

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales parafuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 3 y 45 minutos de la tarde, recibido á las 6 y media de la noche, me dice lo que sigue:

«SS. MM. han desembarcado á las 1 y 10 minutos en Barcelona. La población aumentada en un doble con este motivo, ha recibido á sus augustos huéspedes con indecibles demostraciones de respetuosa adhesión y entusiasmo.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 21 de Setiembre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

Mercadál 19 de Setiembre de 1860 á las cuatro y veinte minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. la Reina y el Rey y toda su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.—Mañana á las ocho se embarcarán para Barcelona.»

Mahon 20 de Setiembre de 1860.—El General Gobernador de Menorca al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su augusta Real familia se han embarcado para Barcelona á las 2 y 20 minutos de esta tarde.»

Mahon 20 de Setiembre de 1860.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. han dejado este puerto á las 3 menos cuarto de esta tarde, en medio de una ovación indescriptible.»

Fragata *Princesa de Asturias*, en el puerto de Barcelona, 21 de Setiembre de 1860 á la una de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación:

«Acaba de fondear en este puerto la escuadra que conduce á S. M. la Reina, el Rey su augusto esposo y Real familia.»

«Un incidente desagradable ocurrió ayer á la salida de Mahon, de que impondrá á V. E. el adjunto parte, dado por los Médicos de Cámara, pudiendo asegurar á V. E. que es tan satisfactorio el estado de S. M. que á las diez de la mañana de hoy se levantó y subió sobre cubierta, y en este momento se dispone para bajar á tierra y verificar su entrada en Barcelona.»

#### Parte que se cita.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora se hallaba ayer á las tres de la tarde fuera del puerto de Mahon sobre el puente de la fragata *Princesa de Asturias*, en el momento de romperse uno de los palos que sostienen el toldo. El trozo desprendido dió desgraciadamente en la cabeza de S. M., produciendo tres heridas en la region anterior é izquierda. S. M. se reliro por su propia pié á la Real Cámara, y despues de ser sangrada y curada del modo conveniente, continuó su viaje á Barcelona, habiendo hecho la travesía sin novedad alguna. S. M., que hasta ahora continúa en buen estado, se dispone en este momento para hacer su entrada en Barcelona. Todo lo cual, previa la venia de S. M., participo á V. E. para los efectos consiguientes.

A bordo de la fragata *Princesa de Asturias*, en el fondeadero de Barcelona, á la una de la tarde del dia 21 de Setiembre de 1860.—Excmo. Sr.—El Marqués de San Gregorio.—Excmo. Sr. Mayor-domo mayor de S. M.»

Barcelona 21 de Setiembre á las tres

y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«S. M. la Reina y su Real familia han desembarcado y recorrido la ciudad, despues de haber estado en la catedral en medio del entusiasmo y las aclamaciones de más de 400 000 almas reunidas en esta capital. S. M. sigue perfectamente bien de la herida que se hizo á bordo, y á pesar de haber recorrido toda la ciudad no ha sentido la menor alteracion en su salud.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy á las 4 y 15 de la tarde recibido á las 6 y 30 de la misma, me dice lo que sigue:

«Segun parte recibido de Barcelona á las 10 de la mañana, hoy á la 1 habrán tenido SS. MM. besamanos en Palacio que se esperaba estuviese muy concurrido. La salud de S. M. no se ha alterado lo mas mínimo con la ligerísima herida que recibió desgraciadamente en bordo de la *Princesa de Asturias*, y hoy como todos los dias anteriores, paseará á pié por las calles de la ciudad. La Gaceta ha publicado ya todos los detalles recibidos acerca del desagradable aunque felizmente contratiempo de S. M.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfacción. Zamora 23 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Barcelona 21 de Setiembre de 1860.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«En este momento que son las cuatro de la tarde, S. M. y Real familia entran en Palacio, habiendo recorrido la larga carrera hasta la Catedral, en la que se ha cantado un solemne *Te Deum*, en medio de las entusiastas aclamaciones de este gran pueblo, que han sido repetidas frente á los balcones de Palacio, recibiendo S. M. en todas direcciones y en varios conceptos altísimas muestras de adhesión y lealtad.»

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1835, para llevar á efecto la revision y reconocimiento de la carga de justicia de 1.650 rs. ánuos, que como comparticipa de la que figura en el presupuesto al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la seccion 4.º, percibe el Marqués de Villarias.

En su consecuencia:

Visto el testimonio de la escritura otorgada en Bilbao á 21 de Marzo de 1752, por la que el Consulado de aquella villa tomó á censo de Doña María Agustina de Mazarredo 7 500 ducados al rédito anual de 1 856 rs. y un cuartillo, que por otra escritura de 21 de Marzo de 1836 se redujo á 1 650 rs., hipotecando al pago de capital é intereses el derecho de avería antiguo y moderno, con los demás bienes y rentas del Consulado:

Vista la certificación expedida en 17 de Junio de 1836 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, expresando que segun los libros de la Contaduría que existen en el Archivo de la misma no ha sido redimido ni indemnizado el capital del censo de que se trata, cuyos documentos han sido cotejados con citacion del Promotor fiscal de Hacienda, y han resultado conformes con los originales:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el artículo 9.º de la de presupuestos de 1859, que establece la forma en que ha de verificarse:

Considerando que el contrato de imposición del censo se verificó con las solemnidades de derecho, y no tiene vicio que lo invalide: que la obligación contraída por el Consulado está subsistente por no haberse redimido el censo, ni de otro modo indemnizado al acreedor; que el Estado ha sucedido en ella al suprimir los arbitrios que servían de hipoteca al censo, y así lo ha reconocido pagando los réditos desde que dejó de hacerlo el Consulado:

Considerando que el derecho del particular se funda en un título oneroso, y se

halla justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, sino tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Salaverria. Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Dirección, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 8.000 rs. ánuos, que como com-  
partípe de la que figura en presupuestos al núm. 66, art. 3.º, capítulo 31 de la sección 4.º, percibe Doña Josefa de la Quintana.

En su consecuencia:  
Visto un testimonio librado en la villa de Bilbao á 13 de Marzo de 1793 por el Escribano D. Manuel Aranguren, literal de un acuerdo de la Junta de Comercio de aquella villa, su fecha 12 del expresado mes y año, por el que se autorizó á D. Mariano Francisco de Palacios, como Sindico del Consulado, para que tomase á nombre del mismo, de cualquier persona ó corporación, cantidades indeterminadas á daño y premio que conviniere, á fin de que pudieran invertirse en los objetos que se determinan en dicho documento; de cuyas cantidades diera recibo á los interesados, el cual para su validez debería presentarse á la toma de razón de la Contaduría del Consulado, sin cuyo requisito no podrían cobrarse réditos, apremios ni pedir redención; y que á su consecuencia, dicho señor tomó de D. Gonzalo del Rio, hermanos, del comercio de aquella plaza, la cantidad de 200.000 rs. vn. al rédito anual de 4 por 100 por tiempo indeterminado, librando el oportuno recibo, que á su vez fué intervenido por la relacionada Contaduría segun la nota estampada al final del referido documento.

Vista una certificación expedida á 4 Diciembre de 1856 por el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao, por la que con referencia á los libros y demas antecedentes que obran en la Contaduría y Archivo de la expresada Junta se hace constar la certeza de la predicha imposición, y que sus réditos se perciben en la actualidad por la enunciada partípe:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia; y el artículo 9.º de la de presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que el contrato consig-

nado en el testimonio de que queda hecha referencia se otorgó por personas hábiles, previas las solemnidades de derecho, por cuya razón carece de vicios que lo invaliden: que la obligación contratada por la Real Junta de Comercio de Bilbao aun está subsistente, puesto que no se ha devuelto el capital que la misma recibió á préstamo: que el Estado ha sucedido de derecho en dicha obligación al sustituirse en la personalidad de la referida Junta, y de hecho la ha reconocido pagando los réditos, como viene haciéndolo desde que esta última dejó de ejecutarlos, que el derecho de la partípe se funda en un título oneroso; y por último, que se ha acreditado legalmente, no solo la legitimidad de la presente carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Dirección, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 18 de Setiembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### CORREOS.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en el archipiélago de las islas Canarias en buques de vapor*

1.º El contratista se obliga por el término de seis años á conducir en buques de vapor la correspondencia entre las islas Canarias en las dos líneas mandadas establecer: una desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera, y de Hierro, y otra desde Santa Cruz de Tenerife á las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.

2.º Las expediciones entre Santa Cruz de Tenerife y la Gran Canaria serán seis al mes: tres á Fuerteventura y Lanzarote; cuatro las de Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma; y dos á la Gomera y Hierro.

3.º Los dias y horas de las salidas de los buques-correos se fijarán por el Gobierno, que podrá alterarlos segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con un mes de anticipación.

4.º El contratista se compromete á cumplir puntualmente, lo dispuesto en la condicion anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificación expedida por el Capitan del puerto.

5.º Fuera de la excepcion indicada, cuando un buque-correo detenga su salida sin que pueda alegarse y probarse

averia en el casco ó en la máquina, pagará el contratista una multa de 100 reales por cada hora de detencion.

6.º El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en las Administraciones de los puntos donde toque, y la entregará con las formalidades prescritas en las de su destino.

7.º La travesía entre las islas que deben recorrer los buques-correos se hará en las horas que marquen los itinerarios que se formarán.

8.º La falta de cumplimiento de los itinerarios se castigará con 100 rs. de multa por cada hora de retraso, siempre que no se justifique este por causas de averia, salvamento de naufragos, auxilio á otros buques ó fuerza mayor que impida la navegacion.

9.º Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos, y disfrutarán las franquicias que las Ordenanzas de Marina conceden á los de su clase.

10. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en las líneas de que se trata durante los seis años del contrato.

11. Los vapores que se destinan á este servicio han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente antes de otorgar la escritura.

12. Las máquinas de los buques-vapores podran ser de ruedas ó hélice; su fuerza en el primer caso no bajará de 100 caballos nominales, y de 70 en el segundo.

13. Los cascos y máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez, y hallarse en buen estado de servicio; tendrán ademas los buques los aparejos proporcionados á su tamaño, construcción y motor, y las suficientes embarcaciones menores para el servicio que deben prestar.

14. Los buques-correos serán previamente reconocidos por las Autoridades de Marina en la forma que determinan los reglamentos de este ramo.

15. Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipación; y si este se conformase con el aumento, se acrecerá el pago de la asignacion proporcionalmente al mayor servicio que se exija, sirviendo de tipo el precio en que este contratado el existente. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.

16. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se abonará en Santa Cruz de Tenerife por mensualidades vendidas.

17. El servicio no podrá cesar por ningun motivo voluntario ó fortuito, á excepcion de los de apresamiento ó naufragio; en caso de guerra podrá el empresario retirarse y sus buques pasar al dominio del Estado, si á este conviniere, previa tasacion de peritos.

18. En el caso de inutilizarse accidentalmente alguno de los dos vapores destinados á este servicio, el contratista se obliga á suplirlos por buques de vela, no debiendo prolongarse esta sustitucion

por mas tiempo que el de un mes.

19. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que debe prestar aquel; y cuando por efecto de esas indemnizaciones que le incompleta la fianza y no se reponga inmediatamente, podrá rescindirse el contrato y proceder contra los buques y demas bienes del contratista.

20. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del dia 24 de Octubre próximo y en Barcelona, Cádiz, Santander ó islas Canarias ante los Gobernadores de las provincias, asistidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y la hora indicada.

21. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la suma de 40.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.

22. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 100.000 rs.

23. El tipo máximo para el remate se determinará en Consejo de Ministros el mismo dia de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Correos; despues de la lectura del pliego de condiciones y antes de abrirse las proposiciones que se hubieren presentado en Madrid; adjudicándose el servicio al mas beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz, Santander y Canarias.

24. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 21. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se tenga fijado al pié de aquella.

25. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz, Santander y Canarias, una hora antes de la señalada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.

26. Para estudiar las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera y el Hierro; y desde Santa Cruz de Tenerife á la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, con

estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M., por la suma anual de...

Toda proposicion que no se halle redactada en estos terminos, o que contenga clausulas condicionales, sera desechada.

27. Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cadiz, Santander y Canarias, y leidas publicamente las proposiciones, se extendera el acta del remate, y los respectivos Gobernadores remitiran los expedientes al Gobierno para los efectos indicados en la condicion 23.

28. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficias dos o mas, se abrirá en el acto nueva licitacion a la vez por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

29. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se eleva á el contrato á escritura pública; y cinco meses despues, o antes si el contratista estuviere dispuesto a ello, principiara el servicio. Los gastos de la escritura, y de tres copias para la Direccion general de Correos seran de cuenta del remate.

30. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones de este contrato, ó impidiere que la escritura se otorgase en el termino señalado.

Madrid 14 de Setiembre de 1860. Aprobado por S. M. = Posada Herrera.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS

del Ministerio de Gracia y Justicia.

Monte-pio de Jueces de primera instancia

Los señores que á continuacion se espresan se servirán por separarse en esta Ordenacion general por sí ó por medio de personas que los representen, á enterarse del estado de sus liquidaciones por contribuciones y descuentos al Monte-pio de Jueces de primera instancia; en la inteligencia de que de no hacerlo dentro del termino de tres meses, les parará perjuicio á sus intereses.

Table with 2 columns: Número de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Includes names like Aguirre Miramon, Don Jose, Abren y del Moral, D. Rafael, etc.

Table with 2 columns: Numbered list of names and titles. Includes names like Concha Castañeda, D. Juan, Clemente, D. Vicente, Carbonel, D. Pedro Pascual, etc.

Table with 2 columns: Numbered list of names and titles. Includes names like Navarrete, D. Rafael Manuel, Orbe, D. Juan José, Olmo y Ayala, D. Manuel, etc.

mas dependientes de este Gobierno, que adopten las disposiciones convenientes para que en caso de presentarse en cualquiera de los pueblos de esta provincia, sean detenidos, remitidos a mi disposicion.

Zamora 21 de Setiembre de 1860. Francisco Sepúlveda.

Señas de los fugados.

Diego Tellez y Reguera, de Atajate, provincia de Malaga, edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno. Tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara. Algo inútil por herida en la mano izquierda.

Luis González y Falcón, de Centenarios de Logroño, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno. Acento y maneras de galano.

Damian de Horta y Garcia, de Ventarique de Almeria, 35 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, con bigote, cara delgada, color trigueno y de enfermo. Se cree que fué militar y conserva aire de tal.

Francisco Navarro y Castillo, de San Anton, en Murcia, edad 43 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Perez Lopez, de Sevilla, edad 43 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, con algo de bigote, cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez del Busto, de la Pineda de Sebares, en el obispado de Lugo, edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara fea. Es tuerto del ojo derecho.

NUM. 297.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, adopten las disposiciones convenientes para que si se presentase en sus respectivos distritos el desertor frances llamado Guvié Antonie, cuyas señas se espresan á continuacion, sea inmediatamente detenido y remitido á mi disposicion, para hacerlo al Gobernador de Guipúzcoa.

Zamora 21 de Setiembre de 1860. Francisco Sepúlveda.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz chatá, barba poca, cara ovalada, color cetrino.

NUM. 298.

En el pueblo de San Cebrian de Castro ha aparecido un pollino, el cual se halla depositado, por disposicion del Alcalde, en poder de un vecino del mismo, interin parece su dueño.

Lo que he dispuesto se inserte en

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 4.

NUM. 296.

Habiéndose fugado de la cárcel de Fonsagrada, provincia de Lugo, los seis presos cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y de

el Boletín oficial para que la persona que se crea con derecho a dicha caballería, se presente al mencionado Alcalde, quien se la entregará dando las señas y pagando el gasto que haya ocasionado durante su depósito.

Zamora 16 de Setiembre de 1860.—  
Francisco Sepúlveda.

NUM. 299.

El Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia, me dice con esta fecha lo que a continuación se expresa:

«El Excmo. Sr. Capitán general del distrito con fecha 19 del actual me dice lo siguiente:

Publicado como lo está en la Gaceta de 9 del actual el Reglamento aprobado por S. M. para llevar a efecto la distribución de las dos mensualidades de donativos mandadas satisfacer en virtud de Real orden de 21 de Junio último, a las familias de los fallecidos en la gloriosa campaña de Africa, y a los heridos e inutilizados en la misma, no puedo menos de reencargar a V. S. el mas exacto cumplimiento de cuanto en el mismo se previene, por el mencionado reglamento. Se cerciorará V. S. de que además de los documentos que le manifesté en mi circular de 5 de Agosto último para legitimar el derecho que les asiste al percibo de aquel socorro a los padres de los finados, es indispensable acompañen las partidas de casamiento, sin cuyo requisito no cursará a mis manos las instancias que se le presenten. Como los deseos del Gobierno de S. M. tienden a que todos los acreedores a las distribuciones de las cantidades recaudadas en beneficio de las familias que han tenido la desgracia de perder alguno de sus individuos, participen de los donativos que la Excelentísima Junta encargada disponga, y el plazo concedido para el abono de las dos mensualidades acordadas vence en 30 de Noviembre próximo venidero, se servirá V. S., de acuerdo con la autoridad civil de esa provincia, disponer lo necesario para que por medio de los Boletines oficiales llegue a conocimiento de aquellos a quienes interese, los cuales deben apresurarse a presentar sus solicitudes para disponer el pago, pues me sería muy sensible que por falta de conocimiento de estas disposiciones dejasen algunas familias de participar de los beneficios que les concede.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial a fin de que los Sres. Alcaldes den la debida publicidad a esta superior disposición y llegue a noticia de los interesados, quienes para promover sus instancias deberán tener presente, además de lo arriba prevenido, la Real orden de 30 de Julio, señalada con el núm. 276 en el Boletín oficial del 29 de Agosto próximo pasado, y el Reglamento aprobado por S. M. para llevar a efecto la distribución de las dos mensualidades de donativos, publicado en los Boletines oficiales correspondientes a los días 14 y 17 del corriente mes.

Zamora 23 de Setiembre de 1860.—  
Francisco Sepúlveda.

PRIMERA QUINCENA DE SETIEMBRE DE 1860.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los mercados de esta provincia, los frutos y artículos de primera necesidad, durante la expresada quincena.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS.		GARBANZOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGUARDIENTE.		CARNES.		PAJA DE.	
	Trigo. Fanega. Rs. céntis.	Cebada. Fanega. Rs. céntis.	Fanega. Rs. céntis.	Fanega. Rs. céntis.	Arroba. Rs. céntis.	Arroba. Rs. céntis.	Arroba. Rs. céntis.	Arroba. Rs. céntis.	Cántaro. Rs. céntis.	Cántaro. Rs. céntis.	Vaca. Libra. Rs. céntis.	Carnero. Libra. Rs. céntis.	Focino. Libra. Rs. céntis.	Trigo. arroba. Rs. céntis.	Cebada. arroba. Rs. céntis.	
Alcañices.	34	50	25	50	76	16	40	76	16	40	1	30	4	1	40	
Benavente.	29	22	22	50	76	10	70	76	10	70	1	18	3	1	1	
Bermillo de Sayago.	27	16	16	78	74	13	30	74	13	30	1	6	4	1	1	
Fuenteauco.	40	28	28	100	100	10	24	100	10	24	1	6	4	1	1	
Puebla de Sanabria.	34	19	19	96	76	20	36	76	20	36	1	9	4	1	1	
Toro.	36	15	15	80	78	12	25	78	12	25	1	30	4	1	1	
Villalpando.	34	21	21	64	76	9	36	76	9	36	1	17	3	1	6	
Zamora.	33	50	50	68	74	9	34	74	9	34	1	17	4	1	6	
Provincia.	33	50	50	78	78	43	37	87	37	87	1	19	4	25	1	17

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SECRETARIA GENERAL.

Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia de la Sala extraordinaria de este Tribunal y fecha 23 de Agosto próximo pasado, se cita, llama y emplaza a Don José María Olózaga, administrador de correos que fué de Benavente en 1856, a fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presente por sí o por medio de encargado en esta Secretaría general a recoger y contestar un pliego de descubierto que ha nacido del expediente de la cuenta de Rentas públicas por ramos especiales de la provincia de Zamora,

correspondiente al 4.º trimestre del referido año, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1860.—  
J. M. Ossorno.

ADMINISTRACION

de RENTAS ESTANCADAS

del partido de Villalpando.

Autorizado competentemente por el Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, se venderán en pública subasta el día 17 de Octubre de once a doce de su mañana, en la casa

Administracion de esta Subalterna, los cajones vacios de tabacos existentes en los Almacenes de la misma, cuyo número y precio se espresan a continuación, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado a cada uno.

Los licitadores podrán interesarse en la subasta por lotes de 10 ó 20, segun les convenga, en la inteligencia de que no tendrá efecto el remate si no mereca la aprobacion de la Direccion general del ramo.

130 cajones de pino procedentes de tabaco, al precio de 4 rs. uno.

Villalpando 17 de Setiembre de 1860.—  
El Administrador, Pedro C. Alonso.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez especial de Hacienda pública de esta ciudad de Zamora y su provincia:

Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Mermudez Perez, vecino de Sejas, para que dentro de 30 dias que por unico término se designan, comparezca en la cárcel de esta ciudad para que estinga la prision correccional que en insolvencia le corresponde sufrir en la causa que se le ha seguido por defraudacion de derechos a la Hacienda, bajo apercibimiento de proceder en otro caso a lo que haya lugar.

Zamora 19 de Setiembre de 1860.—  
Ezequiel Valdés.— Lic. Angel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende en Zamora una casa en la calle de la Rua de los N.º tários núm. 71, con cuantas oficinas se pueden apertecer incluso hermosas paneras, la cual no ha pertenecido a Bienes nacionales.

La persona a quien pueden dirigirse en Zamora es a D. Félix de Galarza, ó en Valladolid a D. Ramon de Galarza.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa de Valparaiso y el Cubeto para ganado lanar. Los que gusten hacer proposiciones pueden pasar a tratar con José Cascon y compañeros, vecinos de Villoria, en la provincia de Salamanca.

Del pueblo de Pedrosa del Rey, provincia de Valladolid, han desaparecido el día 20 del actual cuatro caballerías de lasseñas siguientes:

Una mula, pelo negro entre pardo, bastante larga, bragada roja, alzada 7 cuartas menos un dedo, edad 4 años.

Otra mula pelo de rata entre negro, con bezo rojo, bragada, corta de cuello, alzada 7 cuartas y un dedo, edad 6 años.

Un macho, pelo negro, bien compuesto, alzada 7 cuartas poco mas ó menos, edad 4 años.

Un petro cerril, pelo negro, bien compuesto, alzada 3 cuartas y 2 dedos poco mas ó menos, edad 30 meses.

La persona que sepa su paradero, dará razon a Isidoro Rico, vecino de dicho pueblo.

ZAMORA:

IMPRESA DE I. IGLESIAS,  
CALLE DE LA RUA, 35.

Zamora 20 de Setiembre de 1860.— Nicolás Riego.